

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

L 373

34º año

31 de diciembre de 1991

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) nº 3921/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, por el que se determinan las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías de personas por vía navegable en un Estado miembro . 1
- ★ Reglamento (CEE) nº 3922/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil 4
- ★ Reglamento (CEE) nº 3923/91 del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y límites máximos arancelarios comunitarios y por el que se establece vigilancia comunitaria para determinados pescados y productos de la pesca originarios de las islas Feroe (1992) 9

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

91/670/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, sobre aceptación recíproca de licencias del personal que ejerce funciones en la aviación civil 21

91/671/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el uso obligatorio de cinturones de seguridad en vehículos de menos de 3,5 toneladas 26

91/672/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, sobre el reconocimiento recíproco de los títulos nacionales de patrón de embarcaciones de transporte de mercancías y pasajeros en navegación interior 29

91/673/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, por la que se modifica la Directiva 69/169/CEE en lo que respecta a la prórroga y modificación de las excepciones concedidas a Dinamarca e Irlanda en materia de franquicias para los viajeros 33

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3921/91 DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1991

por el que se determinan las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías de personas por vía navegable en un Estado miembro

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la creación de una política común de transportes supone, entre otras cosas y con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 75 del Tratado, el establecimiento de las condiciones para la admisión de transportistas no residentes en los transportes en un Estado miembro;

Considerando que dicha disposición implica la eliminación de todas las restricciones relativas al prestador de servicios en razón de su nacionalidad o de la circunstancia de que está establecido en un Estado miembro distinto de aquel en que debe realizarse la prestación;

Considerando que, con arreglo a los principios generales del Tratado que consagran la igualdad de trato, y a la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia a este respecto, se deberá admitir que los transportistas no residentes puedan efectuar transportes nacionales en las mismas condiciones que las que el Estado miembro imponga a sus propios transportistas;

Considerando que es necesario evitar distorsiones en la competencia y perturbaciones en la organización de los mercados en cuestión;

Considerando que las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes en el Estado miembro en que se lleve a cabo la prestación de servicios deberán quedar justificadas por el interés general, en la medida en que la aplicación de las mismas ocasione restricciones para la libre prestación de servicios; que dichas disposiciones serán aplicables únicamente en la medida en que el interés general no quede ya salvaguardado por las disposiciones a las que el transportista no residente deba ajustarse en el Estado miembro en el que esté establecido y en la medida en que no pueda alcanzarse el mismo resultado mediante reglas menos severas;

Considerando que es conveniente establecer un período transitorio,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de enero de 1993, se admitirá a todo transportista de mercancías o de personas por vía navegable para efectuar transportes nacionales de mercancías o de personas por vía navegable por cuenta ajena en un Estado miembro en el que no esté establecido, transportes que en lo sucesivo se denominarán «cabotaje», siempre que:

- esté establecido en un Estado miembro de conformidad con la legislación de dicho Estado miembro y, en su caso,
- esté autorizado en dicho Estado miembro para efectuar transportes internacionales de mercancías o de personas por vía navegable.

En caso de que cumpla estas condiciones, el transportista podrá ejercer el cabotaje con carácter temporal en el Estado miembro de que se trate sin estar obligado a crear en éste una sede u otro tipo de establecimiento.

⁽¹⁾ DO nº C 331 de 20. 12. 1985, p. 2.

⁽²⁾ DO nº C 255 de 13. 10. 1986, p. 229.

⁽³⁾ DO nº C 328 de 22. 12. 1986, p. 34.

Artículo 2

1. Para ser admitido a efectuar el cabotaje, el transportista deberá además utilizar para dicha finalidad exclusivamente buques cuyo propietario o propietarios sean:

- a) personas físicas que tengan su domicilio en un Estado miembro, y son nacionales de un Estado miembro,
o
- b) personas jurídicas que:
 - i) tengan su domicilio social en un Estado miembro
 - ii) pertenezcan mayoritariamente a nacionales de los Estados miembros.

2. Con carácter excepcional, un Estado miembro podrá establecer excepciones con respecto a la condición mencionada en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1. Por cuanto se refiere a los criterios determinantes que deben tomarse en consideración, el Estado miembro en cuestión consultará a la Comisión.

3. Se deberá poseer un certificado expedido por el Estado miembro en que esté matriculado el buque o, a falta de matrícula, por el Estado miembro en que esté establecido el propietario del mismo, como prueba de que el transportista cumple con los requisitos a que se refiere el apartado 1. Dicho certificado deberá encontrarse a bordo del buque.

El documento por el que se justifica que un barco pertenece a la navegación del Rin contemplado en el Reglamento (CEE) nº 2919/85 del Consejo, de 17 de octubre de 1985, por el que se fijan unas condiciones de acceso al régimen reservado por el Convenio revisado para la navegación del Rin a los barcos pertenecientes a la navegación del Rin ⁽¹⁾, podrá sustituir al certificado a que se refiere el párrafo primero.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa comunitaria, la ejecución de las operaciones de cabotaje estará sujeta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en el Estado miembro de acogida en lo que respecta a los siguientes ámbitos:

- a) precios y condiciones que regulan el contrato de transporte, así como las formas de fletamento y explotación;
- b) requisitos técnicos que deben cumplir los buques.

Los requisitos técnicos que deberán cumplir los buques utilizados para llevar a cabo operaciones de cabotaje serán los impuestos a los buques autorizados para circular en régimen de transporte internacional;

- c) requisitos en materia de navegación y de policía;
- d) tiempo de pilotaje y de reposo;
- e) IVA (impuesto sobre el valor añadido) de los servicios de transporte.

2. Las disposiciones del apartado 1 deberán aplicarse a los transportistas no residentes en las mismas condiciones impuestas por dicho Estado miembro a sus propios nacionales, con el fin de impedir de manera efectiva cualquier discriminación basada en la nacionalidad o en el lugar de establecimiento.

3. Si se comprobare, habida cuenta de la experiencia práctica, que procede reformar la lista de ámbitos en que se aplican las disposiciones del Estado miembro de acogida enumerados en el apartado 1, el Consejo modificará dicha lista por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el artículo 1 y sin perjuicio del artículo 5, hasta el 1 de enero de 1995:

- a) la República Francesa podrá limitar el cabotaje en su territorio a dos viajes por el camino de vuelta directo, que sean consecuencia de un transporte internacional de mercancías o de personas,
- b) la República Federal de Alemania podrá limitar el cabotaje en su territorio a un solo viaje por el camino de vuelta directo, que sea consecuencia de un transporte internacional de mercancías o de personas,
- c) quedarán excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento los transportes entre los puertos situados dentro de los «länder» alemanes de Brandemburgo, Mecklemburgo-Antepomerania, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia, así como de Berlín.

Artículo 5

Los Estados miembros no introducirán con respecto a los transportistas comunitarios nuevas restricciones a la libertad de prestación de servicios efectivamente alcanzada en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 6

Las disposiciones del presente Reglamento no afectarán a los derechos ya existentes con arreglo al Convenio revisado para la navegación del Rin (Convenio de Mannheim).

Artículo 7

Los Estados miembros adoptarán a su debido tiempo las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la ejecución del presente Reglamento y las comunicarán a la Comisión.

⁽¹⁾ DO nº L 280 de 22. 10. 1985, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1991.

Por de Consejo

El Presidente

H. MAIJ-WEGGEN

REGLAMENTO (CEE) Nº 3922/91 DEL CONSEJO**de 16 de diciembre de 1991****relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que es importante adoptar medidas a fin de establecer progresivamente el mercado interior durante un período que expira el 31 de diciembre de 1992 según establece el artículo 8 A del Tratado; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que se garantizará la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;

Considerando que conviene mantener la seguridad de la aviación civil en Europa en un nivel general elevado y mejorar las normas técnicas y procedimientos administrativos existentes en los Estados miembros hasta los niveles más altos que actualmente se alcanzan en la Comunidad;

Considerando que la seguridad es un requisito básico para el transporte aéreo en la Comunidad; que conviene tener en cuenta el Convenio de aviación civil internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, que contempla la aplicación de las disposiciones necesarias para garantizar la seguridad en la operación de las aeronaves;

Considerando que las actuales restricciones a la transferencia de aeronaves, de productos aeronáuticos y de determinados servicios en el sector aeronáutico entre los Estados miembros causarían distorsiones en el mercado interior;

Considerando que las autoridades aeronáuticas conjuntas («Joint Aviation Authorities», en lo sucesivo denominadas «JAA»), organismo asociado a la Conferencia europea de

aviación civil (CEAC), han elaborado acuerdos para cooperar en el desarrollo y en la aplicación de normas comunes («códigos JAR») en todos los campos relacionados con la seguridad de las aeronaves y de su operación;

Considerando que en el marco de la política común de transportes conviene armonizar las normas técnicas y los procedimientos administrativos relativos a la seguridad de las aeronaves y de su operación basados en los códigos JAR de las JAA;

Considerando que la adhesión de todos los Estados miembros a las JAA y la participación de la Comisión en sus trabajos contribuirían a facilitar dicha armonización;

Considerando que, a fin de realizar los objetivos comunitarios en materia de libre circulación de personas y de productos, así como en materia de política común de transportes, en la medida en que un producto, un organismo o una persona hayan sido certificados con arreglo a las normas técnicas y procedimientos administrativos comunes, los Estados miembros deben reconocer la certificación de los productos, así como de los organismos y de las personas encargados del diseño, fabricación, mantenimiento y operación de productos, sin proceder a otros trabajos o evaluaciones técnicas;

Considerando que pueden plantearse problemas en el ámbito de la seguridad y que, en tal caso, los Estados miembros deben tomar las medidas urgentes que proceda; que deben justificarse dichas medidas y que, cuando el motivo sea una deficiencia en las normas técnicas y procedimientos administrativos comunes, corresponderá a la Comisión adoptar las modificaciones necesarias, en ejercicio de sus competencias de ejecución;

Considerando que es oportuno coordinar la financiación por parte de los Estados miembros de las investigaciones destinadas a mejorar la seguridad en la aviación, a fin de garantizar una eficaz utilización de los recursos y obtener los máximos beneficios;

Considerando que es adecuado atribuir la Comisión, asistida por un Comité de expertos nombrados por los Estados miembros, la facultad de introducir en las normas y procedimientos comunes adoptados por el Consejo las modificaciones efectuadas por las JAA,

(1) DO nº C 270 de 26. 10. 1990, p. 3.

(2) DO nº C 267 de 14. 10. 1991, p. 154.

(3) DO nº C 159 de 17. 6. 1991, p. 28.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento se refiere a la armonización de normas técnicas y de procedimientos administrativos en materia de seguridad de la aviación civil de la naturaleza de las que se mencionan en el Anexo II y, en particular, en lo relativo:

- al diseño, fabricación, operación y mantenimiento de las aeronaves;
- a las personas y organizaciones implicadas en dichas tareas.

2. Las normas técnicas y los procedimientos administrativos armonizados contemplados en el apartado 1 serán aplicables a todas las aeronaves utilizadas por operadores comprendidos en la definición de la letra a) del artículo 2, tanto si están matriculadas en un Estado miembro como en un país tercero.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «operador»: una persona física residente en un Estado miembro o una persona jurídica establecida en un estado miembro que utilice una o varias aeronaves con arreglo a la normativa aplicable en dicho Estado miembro; o, un transportista aéreo comunitario según la definición de la legislación comunitaria;
- b) «producto»: una aeronave, un motor, una hélice o un equipo civil;
- c) «equipo»: cualquier instrumento, dispositivo, mecanismo, aparato o accesorio utilizado o que pueda utilizarse para la operación de una aeronave en vuelo, que vaya instalado, esté destinado a ser instalado o esté fijado en una aeronave civil, pero que no forme parte de una célula, motor o hélice;
- d) «elemento»: un material, componente o subconjunto no comprendido en las anteriores definiciones de las letras b) o c), destinado a aeronaves, motores, hélices o equipos civiles;
- e) «certificación» (de un producto, servicio, organización o persona): cualquier forma de reconocimiento, jurídico de que dicho producto, servicio, organización o persona cumple los requisitos aplicables. Dicha certificación se compone de dos trámites:
 - i) un trámite que consiste en comprobar que, técnicamente, el producto, servicio, organización o persona cumple los requisitos aplicables; este trámite se denomina «establecimiento de las comprobaciones técnicas»;
 - ii) el acto de reconocimiento formal de dicha conformidad con los requisitos aplicables mediante la expedición de un certificado, licencia, aprobación o

cualquier otro documento conforme a la legislación y a los procedimientos nacionales; este trámite se denomina «emitir los dictámenes legales»;

- f) «mantenimiento»: el proceso continuado de inspecciones, revisiones, modificaciones y reparaciones a lo largo de toda la vida de una aeronave para garantizar que la misma permanece conforme al diseño de tipo certificado consistente con un alto grado de seguridad; aquí se incluye, en particular, toda modificación que introduzcan las autoridades partes en los acuerdos, de conformidad con los conceptos de aeronavegabilidad continuada;
- g) «variante nacional»: todo requisito o normativa nacionales impuestos por un Estado determinado que complemente o sustituya una disposición de las JAR;
- h) «acuerdos»: los acuerdos celebrados bajo los auspicios de la Conferencia europea de aviación civil con el fin de cooperar en el desarrollo y en la aplicación de normas comunes en todos los campos relacionados con la seguridad de las aeronaves y de su operación. Estos acuerdos se especifican en el Anexo I.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, las normas técnicas y procedimientos administrativos comunes aplicables en la Comunidad para las áreas que se enumeran en el Anexo II serán los códigos correspondientes que figuran en dicho Anexo y que estén vigentes el 1 de enero de 1992.

Artículo 4

1. Para las áreas no enumeradas en el Anexo II, el Consejo adoptará de acuerdo con el apartado 2 del artículo 84 del Tratado, normas técnicas y procedimientos administrativos comunes. La Comisión presentará, en su caso y a la mayor brevedad las propuestas adecuadas para dichas áreas.

2. Antes de que se adopten las propuestas contempladas en el apartado 1, los Estados miembros podrán aplicar las disposiciones pertinentes de sus respectivas normativas nacionales vigentes.

Artículo 5

Los Estados miembros velarán por que sus autoridades aeronáuticas civiles competentes cumplan las condiciones de adhesión a las JAA especificadas en los acuerdos y suscriban sin reservas los acuerdos, antes del 1 de enero de 1992.

Artículo 6

1. Los Estados miembros aceptarán los productos diseñados, fabricados, operados y mantenidos de conformidad

con las normas técnicas y los procedimientos administrativos comunes, sin imponer otros requisitos técnicos ni proceder a una nueva evaluación, cuando esos productos hayan sido certificados por otro Estado miembro. Los productos que hayan sido inicialmente aceptados con determinadas limitaciones, serán consecuentemente aceptados dentro de las mismas limitaciones.

2. Los Estados miembros podrán aceptar, basándose en las disposiciones de las normativas nacionales vigentes, los productos existentes así como sus derivados que no hayan sido certificados de conformidad con las normas técnicas y los procedimientos administrativos comunes hasta el momento de la adopción de las normas técnicas y los procedimientos administrativos comunes aplicables a dichos productos en virtud del presente Reglamento.

Artículo 7

Los Estados miembros aceptarán toda certificación expedida de conformidad con el presente Reglamento, por otro Estado miembro o por un organismo que actúe en nombre de este último, a las organizaciones o personas que estén bajo la jurisdicción de ese mismo Estado y bajo su autoridad, encargadas del diseño, fabricación y mantenimiento de productos y de la operación de aeronaves.

Artículo 8

1. Ninguna de las disposiciones anteriores se opondrá a que un Estado miembro pueda reaccionar de forma inmediata si se planteara un problema de seguridad aparecido con ocasión de un accidente, un incidente o de la experiencia en servicio que afecte, bien a un producto diseñado, fabricado, operado o mantenido de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, bien a una persona, procedimiento u organismo implicado en dichos trabajos. Si el problema de seguridad se deriva:

- de la inadecuación del nivel de seguridad correspondiente a la aplicación de las normas técnicas y los procedimientos administrativos comunes, o
- de una deficiencia de las normas técnicas y los procedimientos administrativos comunes,

el Estado miembro informará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros de las medidas que haya tomado y de su justificación.

2. En los casos contemplados en el apartado 1, la Comisión consultará con los Estados miembros tan pronto como sea posible. Si se confirmare la inadecuación del nivel de seguridad o la existencia de una laguna en las normas técnicas y los procedimientos administrativos comunes, la Comisión formulará las propuestas oportunas, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 4 y/o en el artículo 11.

Artículo 9

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias con objeto de coordinar sus programas de investigación para la mejora de la seguridad de las aeronaves civiles y de

su operación, e informar de ello a la Comisión. La Comisión, tras consultar a los Estados miembros, podrá tomar cualquier iniciativa útil para promover dichos programas.

Artículo 10

Los estados miembros notificarán a la Comisión:

- a) las normas o procedimientos nuevos o modificados una vez que hayan sido elaborados o aprobados con arreglo a los procedimientos de los acuerdos;
- b) las modificaciones introducidas en los acuerdos;
- c) los resultados de las consultas mantenidas con la industria y otras instancias interesadas.

Artículo 11

1. La Comisión introducirá en las normas técnicas y procedimientos administrativos comunes especificados en el Anexo II o adoptados por el Consejo de conformidad con el artículo 4 las modificaciones derivadas del progreso científico y técnico, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12.

2. Si las modificaciones contempladas en el apartado 1 incluyeran una variante nacional para un Estado miembro, la Comisión decidirá acerca de la inclusión de dicha variante en las normas técnicas y los procedimientos administrativos comunes con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12.

Artículo 12

1. Para la aplicación de los artículos 8, 9 y 11, la Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas a adoptar. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el Presidente podrá determinar según la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.
- b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una

propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

- c) Si transcurrido el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la propuesta sea presentada al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas, excepto en caso de que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

2. En el marco de la asistencia mutua, las autoridades competentes de los Estados miembros se comunicarán regularmente toda la información disponible relativa:

- a las infracciones al presente Reglamento cometidas por no residentes y a cualquier sanción aplicada por causa de las mismas,
- a las sanciones aplicadas por Estado miembro a sus residentes por tales infracciones cometidas en otros Estados miembros.

Artículo 13

1. Los Estados miembros se prestarán asistencia mutua para la aplicación del presente Reglamento así como para su control.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

H. MAIJ-WEGGEN

ANEXO I**Acuerdos mencionados en la letra h) del apartado 1 del artículo 2**

«Arrangements Concerning the Development, the Acceptance and the Implementation of Joint Aviation Requirements» (Acuerdos sobre la elaboración, aceptación y puesta en práctica de los requisitos conjuntos de Aviación JAR), celebrados en Chipre el 11 de septiembre de 1990.

ANEXO II

Lista de códigos vigentes que contienen las normas técnicas y los procedimientos administrativos comunes a que se refiere el artículo 3

1. Generalidades y procedimientos

JAR 1 Definiciones y abreviaturas

2. Certificación del tipo de productos y componentes

JAR 22 Sailplanes and Powered Sailplanes (planeadores y planeadores motorizados)

JAR 25 Large Aeroplanes (grandes aeronaves)

JAR AWO All Weather Operations (operaciones en todo tipo de condiciones meteorológicas)

JAR E Engines (motores)

JAR P Propellers (hélices)

JAR APU Auxiliary Power Units (unidades auxiliares de potencia)

JAR TSO Technical Standards Orders (órdenes sobre normas técnicas)

JAR VLA Very Light Aeroplanes (aeronaves muy ligeras)

JAR 145 Approved maintenance Organisations (organizaciones de mantenimiento aprobadas)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3923/91 DEL CONSEJO

de 23 de diciembre de 1991

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y límites máximos arancelarios comunitarios y por el que se establece vigilancia comunitaria para determinados pescados y productos de la pesca originarios de las islas Feroe (1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la Decisión 91/668/CEE del Consejo, de 2 de diciembre de 1991, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las islas Feroe ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para determinados pescados y productos de la pesca que figuran en el protocolo nº 1 adjunto a la Decisión anteriormente mencionada, los artículos 3 y 8 la misma establecen que los derechos de aduana aplicables a la importación de estos productos en la Comunidad de los Diez se eliminarán a partir del 1 de enero de 1992; que esta eliminación de los derechos de aduana se efectúa en el marco de contingentes y de límites máximos arancelarios comunitarios y, en el caso de algunos de estos productos, en el contexto de una vigilancia estadística comunitaria; que, por consiguiente, es conveniente que a partir del 1 de enero de 1992 se produzca la apertura de los contingentes y límites máximos arancelarios comunitarios de que se trata para dichos productos originarios de las islas Feroe sobre la base de los volúmenes que se elevan a los niveles indicados en los Anexos I y II y que se efectúe una vigilancia comunitaria para los productos que figuran en el Anexo III;

Considerando que, en el marco de estas medidas arancelarias, el Reino de España y la República Portuguesa aplican derechos de aduana calculados respectivamente con arreglo a las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 173 y de la letra b) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 360 del Acta de adhesión;

Considerando que los tipos de derecho preferencial indicados en los Anexos I, II y III sólo se aplican en el caso de que el precio franco frontera, determinado por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca ⁽²⁾, sea

como mínimo igual al precio de referencia fijado o por fijar por la Comunidad para los productos o las categorías de productos de que se trata;

Considerando que, por lo que se refiere a los productos sometidos a contingentes arancelarios comunitarios que figuran en el Anexo I, procede garantizar especialmente el acceso en igualdad de condiciones y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción de los derechos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes; que es conveniente adoptar las medidas necesarias para garantizar una gestión comunitaria eficaz de estos contingentes arancelarios, previendo la posibilidad de que los Estados miembros utilicen las cantidades necesarias de los volúmenes contingentarios que correspondan a las importaciones reales comprobadas; que este modo de gestión requiere una colaboración estrecha entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de los contingentes podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros;

Considerando que, por lo que se refiere a los productos que figuran en el Anexo II, sometidos a límites máximos arancelarios comunitarios, se puede llevar a cabo una vigilancia comunitaria mediante un modo de gestión que se base en la imputación a escala comunitaria de las importaciones de los productos de que se trata en los límites máximos a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; que este modo de gestión debe contemplar la posibilidad de que se restablezcan los derechos de aduana tan pronto como se alcancen los límites máximos a escala comunitaria;

Considerando que este modo de gestión requiere una colaboración estrecha y especialmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión, que debe ser capaz especialmente de hacer un seguimiento de la situación de imputación por lo que respecta a los límites máximos y de informar de ello a los Estados miembros; que esta colaboración ha de ser tanto más estrecha cuanto que es necesario que la Comisión pueda adoptar las medidas oportunas para restablecer los derechos de aduana tan pronto como se alcance uno de los límites máximos;

Considerando que, por lo que se refiere a los productos del Anexo III, parece oportuno que se utilice el sistema de vigilancia estadística a nivel de la Comisión, de conformi-

⁽¹⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1. Reglamento copa última modificación el constituye el Reglamento (CEE) nº 3468/88 (DO nº L 305 de 10. 11. 1988, p. 1)

dad con las disposiciones en la materia de los Reglamentos (CEE) nºs 2658/87 ⁽¹⁾ y 1736/75 ⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992, quedarán suspendidos los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 de los productos contemplados en el Anexo I originarios de las islas Feroe, en los niveles y dentro de los límites de los contingentes arancelarios comunitarios que en el mismo se indican.

2. Dentro de los límites de estos contingentes arancelarios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados respectivamente con arreglo a las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 173 y de la letra b) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 360 del Acta de adhesión.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión, que podrá adoptar cualquier medida administrativa útil para garantizar una gestión eficaz de los mismos.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica acompañada de un certificado de circulación de mercancías que incluya una solicitud para la obtención de trato preferencial para un producto mencionado en el presente Reglamento y si esta declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a la utilización de una cantidad correspondiente a sus necesidades del volumen del contingente arancelario.

Las solicitudes de utilización con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones deberán transmitirse a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá las utilizaciones en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate, siempre que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades extraídas, las devolverá, tan pronto como sea posible, al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación

se realizará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de las utilizaciones efectuadas.

Artículo 4

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992, las importaciones en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 de determinados productos originarios de las islas Feroe, indicados en los Anexos II y III, estarán sometidas a límites máximos y a vigilancia comunitaria, respectivamente.

En los Anexos citados se indican las designaciones de los productos contemplados en el párrafo primero, los niveles de los límites máximos y de los derechos de aduana aplicables.

2. En el marco de estas medidas arancelarias, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados respectivamente con arreglo a las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 173 y de la letra b) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 360 del Acta de adhesión.

3. Las imputaciones en los límites máximos se realizarán a medida que se presenten los productos en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, acompañadas de un certificado de circulación de las mercancías que se ajuste a lo dispuesto en el protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, adjunto a la Decisión 91/668/CEE.

Las mercancías sólo podrán imputarse en el límite máximo si se presenta el certificado de circulación antes de la fecha de restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana.

La Comunidad comprobará el estado de agotamiento de los límites máximos sobre la base de las importaciones imputadas en las condiciones definidas en los párrafos primero y segundo.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las importaciones efectuadas de acuerdo con las modalidades anteriormente indicadas, según la periodicidad y en los plazos fijados en el apartado 5.

4. En el momento en que se alcancen los límites máximos, la Comisión podrá restablecer, mediante reglamento, hasta la finalización del año civil, la percepción de los derechos de aduana aplicables a los terceros países.

5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el día 15 de cada mes, la situación de las imputaciones efectuadas durante el mes anterior.

6. La vigilancia estadística prevista para los productos que figuran en el Anexo III del presente Reglamento se efectuará en la Comunidad sobre la base de las importaciones

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

imputadas en las condiciones definidas en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 4 y comunicadas a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, en aplicación de las disposiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n.ºs 2658/87 y 1736/75.

Artículo 5

Los tipos de derechos indicados en los Anexos I, II y III sólo se aplicarán en caso de que el precio franco frontera determinado por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n.ºs 3796/81 y 3468/88 sea como mínimo igual al precio de referencia

fijado o por fijar por la Comunidad para los productos o las categorías de productos de que se trata.

Artículo 6

Con el fin de garantizar la aplicación del Reglamento, la Comisión adoptará todas las medidas necesarias, en estrecha colaboración con los Estados miembros.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

Y. VAN ROOY

ANEXO I

relativo a los pescados sometidos a contingentes arancelarios

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
09.0671	0301	Peces vivos:		
		— Los demás peces vivos:		
	ex 0301 91 00	— — Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>):		
		— Truchas <i>Salmo gairdneri</i>	0	700 ⁽¹⁾
	0302	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado del código NC 0304:		
		— Salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
	ex 0302 11 00	— — Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>):		
		— Truchas (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	
	0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado del código NC 0304:		
		— Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
	ex 0303 21 00	— — Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>):		
		— Truchas (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	
	0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:		
		— Frescos o refrigerados:		
		— — Filetes:		
		— — — De pescados de agua dulce:		
	ex 0304 10 11	— — — — De trucha (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>):		
		— De trucha (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	
	0304 20	— Filetes congelados:		
		— — De pescado de agua dulce:		
	ex 0304 20 11	— — — De trucha (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>):		
		— De trucha (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	
	0304 90	— Los demás:		
	ex 0304 90 10	— — De pescado de agua dulce		
		— De trucha (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	

(a) Los códigos Taric figuran en el Anexo IV.

⁽¹⁾ La cifra se refiere a la presentación comercial «entero y eviscerado». Para las importaciones que se clasifiquen en el código SA 0304, se aplicará un coeficiente del 2 para las cantidades extraídas del contingente arancelario o del límite de referencia.

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
09.0673	0301	Peces vivos:		4 900 (1)
		— Los demás peces vivos:		
	0301 99	— — Los demás:		
		— — — De agua dulce:		
	ex 0301 99 11	— — — — Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>):		
		— Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	
	0302	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado del código NC 0304:		
		— Salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	0	
	ex 0302 12 00	— — Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>):		
		— Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	
	0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado del código NC 0304:		
		— Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
	ex 0303 22 00	— — Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>), salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>):		
		— Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	
	0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:		
	0304 10	— Frescos o refrigerados:		
		— — Filetes:		
		— — — De pescados de agua dulce:		
	ex 0304 10 13	— — — — De salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), de salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmón del Danubio (<i>Hucho hucho</i>):		
		— De salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	
	0304 20	— Filetes congelados:		
		— — De pescado de agua dulce:		
	ex 0304 20 13	— — — De salmón del Pacífico (<i>oncorhynchus</i> spp.), de salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmón del Danubio (<i>Hucho hucho</i>):		
		— De salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	
	0304 90	— Las demás:		
	ex 0304 90 10	— — De pescado de agua dulce:		
		— De salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	

(a) Los códigos Taric figuran en el Anexo IV.

(1) La cifra se refiere a la presentación comercial «entero y eviscerado». Para las importaciones que se clasifiquen en el código SA 0304, se aplicará un coeficiente del 2 para las cantidades extraídas del contingente arancelario o del límite de referencia.

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
09.0675	1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sucedáneos preparados con huevas de pescado:		400
		— Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:		
	ex 1604 11 00	— — Salmones:		
		— — — Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	
	1604 19	— — Los demás:		
	ex 1604 19 10	— — — Salmónidos, excepto los salmones		
		— — — Truchas (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	
	1604 20	— Las demás preparaciones y conservas de pescado:		
	ex 1604 20 10	— — De salmones:		
		— — — De salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	
	ex 1604 20 30	— — De salmónidos, excepto los salmones		
		— — De trucha (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	
09.0677	1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:		2 000
		— Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:		
	1604 12	— — Arenques:		
	1604 12 10	— — — Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), congelados	0	
	1604 15	— — Caballas:		
	ex 1604 15 10	— — — De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> :		
		— — — De la especie <i>Scomber scombrus</i>	0	
	1604 19	— — Los demás:		
		— — — Los demás:		
	ex 1604 19 91	— — — — Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), congelados	0	
	1604 19 99	— — — — Los demás:	0	
	1604 20	— Las demás preparaciones y conservas de pescado:		
	ex 1604 20 50	— — De sardinas, de bonito o de caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i> :		
		— — De caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i>	0	
	1604 20 90	— — De los demás tipos de pescado	0	
09.0679	1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:		2 000
	1605 20 00	— Camarones, langostinos, quisquillas y gambas	0	
	ex 1605 40 00	— Los demás crustáceos:		
		— <i>Nephrops norvegicus</i>	0	

(a) Los códigos Taric figuran en el Anexo IV.

ANEXO II

relativo a los pescados sometidos a límites máximos comunitarios

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
17.0011	0302	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado del código NC 0304:		2 000 ⁽¹⁾
	0302 40	— Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
	0302 40 90	— — Del 16 de junio al 14 de febrero	0	
	0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado del código NC 0304:		
	0303 50	— Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
	0303 50 90	— — Del 16 de junio al 14 de febrero	0	
	0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:		
	0304 20	— Filetes congelados		
	0304 20 75	— — De arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	0	
	0304 90 25	— — — — Del 16 de junio al 14 de febrero	0	
17.0013	0302	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado del código NC 0304:		3 000
	0304 64	— — Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , y <i>Scomber japonicus</i>):		
	ex 0302 64 90	— — — Del 16 de junio al 14 de febrero — Caballas (<i>Scomber scombrus</i>)	0	
17.0015	0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:		25 000
	0304 20	— Filetes congelados:		
	0304 20 31	— — De carbonero o colín (<i>Pollachius virens</i>)	0	

(a) Los códigos Taric figuran en el Anexo IV.

⁽¹⁾ La cifra se refiere a la presentación comercial «entero y eviscerado». Para las importaciones que se clasifiquen en el código SA 0304, se aplicará un coeficiente del 2 para la cantidades extraídas del contingente arancelario o del límite de referencia.

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
17.0015 (continuación)	0304 90	— Los demás		
	0304 90 41	— — — De carboneros o colines (<i>Pollachius virens</i>)	0	
17.0017	0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana:		5 000
	0305 30	— Filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar:		
	0305 30 50	— — De halibut negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>), salados o en salmuera	0	
	0305 30 90	— — Los demás	0	
17.0019	0305	Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana:		1 000
	ex 0305 41 00	— — Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>):		
		— — Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	
	0305 49	— — Los demás:		
	0305 49 10	— — — Halibut negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	0	
	0305 49 20	— — — Halibut atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	0	
	ex 0305 49 30	— — — Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>):		
		— Caballas (<i>Scomber scombrus</i>)	0	
	ex 0306 49 40	— — — Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gillae</i>):		
		— Truchas (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	
17.0021	0302	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado del código NC 0304:		12 600 ⁽¹⁾
		— Los demás peces, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
	0302 69	— — Los demás:		
		— — — Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.):		
	0302 69 31	— — — — De la especie <i>Sebastes marinus</i>	0	

(a) Los códigos Taric figuran el Anexo IV.

⁽¹⁾ La cifra se refiere a la presentación comercial «entero y eviscerado». Para las importaciones que se clasifiquen en el código SA 0304, se aplicará un coeficiente del 3 para la cantidades extraídas del límite de referencia.

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
17.0021 (continuación)	ex 0302 69 33	— — — — — Los demás: — De la especie <i>Sebastes mentella</i>	0 0	
	0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado del código NC 0304: — Los demás peces, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	0	
	0303 79	— — Los demás: — — — Del mar: — — — — Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes spp.</i>):		
	0303 79 35	— — — — — De la especie <i>Sebastes marinus</i>	0	
	ex 0303 79 37	— — — — — Los demás: — De la especie <i>Sebastes mentella</i>	0	
	0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:		
	0304 10	— Frescos o refrigerados: — — Filetes: — — — Los demás:		
	ex 0304 10 39	— — — — Los demás: — De gallineta nórdica (<i>Sebastes spp.</i>)	0	
	0304 20	— Filetes congelados: — — De gallineta nórdica (<i>Sebastes spp.</i>):		
	0304 20 35	— — — De la especie <i>Sebastes marinus</i>	0	
	ex 0304 20 37	— — — Los demás: — De la especie <i>Sebastes mentella</i>	0	
17.0023	0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:		3 000
	0304 10	— Frescos o refrigerados: — — Filetes: — — — Los demás:		
	ex 0304 10 39	— — — — Los demás: — Los demás, con exclusión de gallineta nórdica (<i>Sebastes spp.</i>)	0	
17.0025	0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:		550
	0304 20	— Filetes congelados:		
	ex 0304 20 43	— — De abadejo (<i>Molva spp.</i>)	0	

(a) Los códigos Taric figuran en el Anexo IV.

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
17.0027	0304 0304 20 ex 0304 20 97 0304 90 0304 90 59	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados: — Filetes congelados: — — Los demás: — De bacaladilla — Los demás: — — Los demás: — — — De bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)	 0 0	3 000
17.0029	0305 0305 69 0304 69 90	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana: — Pescado, salado pero no secado ni ahumado y pescado en salmuera: — — Los demás: — — — Los demás	 0	1 400
17.0031	0306 0306 13 0306 13 10	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera, crustáceos sin pelar cocidos con agua o vapor incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera: — Congelados: — — Camarones, langostinos, quisquillas y gambas: — — — Gambas de la familia Pandalidae	 0	11 000
17.0033	0305 0305 61 00 1604 1604 12 1604 12 90	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana: — Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera: — — Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>) Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado: — Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado: — — Arenques: — — — Los demás	 0 0 0	500

(a) Los códigos Taric figuran en el Anexo IV.

ANEXO III

relativo a los pescados sometidos a vigilancia estadística

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Derecho
(1)	(2)	(3)	(4)
17.0035	0302	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado del código NC 0304: — Peces planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglosidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	0
	0302 29	— — Los demás:	
	0302 29 90	— — — Los demás: — Los demás peces, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
	0302 69	— — Los demás: — — — Del mar:	
17.0037	0302 69 98	— — — — Los demás	0
	0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado del código NC 0304: — Los demás peces, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
17.0039	0303 79	— — Los demás: — — — Del mar:	0
	0303 79 89	— — — — Los demás	
	0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:	
17.0041	0304 20	— Filetes congelados:	0
	ex 0304 20 97	— — Los demás: — Con exclusión de bacaladilla	
	0304 90	— Los demás: — — Los demás:	
17.0043	0304 90 97	— — — Los demás	0

(a) Los códigos Taric figuran en el Anexo IV.

ANEXO IV

Códigos Taric

Número de orden	Código NC	Código Taric
09.0671	ex 0301 91 00	0301 91 00*10
	ex 0302 11 00	0302 11 00*10
	ex 0303 21 00	0303 21 00*10
	ex 0304 10 11	0304 10 11*10
	ex 0304 20 11	0304 20 11*10
	ex 0304 90 10	0304 90 10*10
09.0673	ex 0301 99 11	0301 99 11*10
	ex 0302 12 00	0302 12 00*11
		0302 12 00*13
		0302 12 00*15
		0302 12 00*19
	ex 0303 22 00	0303 22 00*20
		0303 22 00*80
	ex 0304 10 13	0304 10 13*10
	ex 0304 20 13	0304 20 13*10
	ex 0304 90 10	0304 90 10*13
09.0675	ex 1604 11 00	1604 11 00*30
	ex 1604 19 10	1604 19 10*10
	ex 1604 20 10	1604 20 10*30
	ex 1604 20 30	1604 20 30*10
09.0677	ex 1604 15 10	1604 15 10*10
	ex 1604 20 50	1604 20 50*40
09.0679	ex 1605 40 00	1605 40 00*20
17.0013	ex 0302 64 90	0302 64 90*10
17.0019	ex 0305 41 00	0305 41 00*10
	ex 0305 49 30	0305 49 30*10
	ex 0305 49 40	0305 49 40*10
17.0021	ex 0302 69 33	0302 69 33*10
	ex 0303 79 37	0303 79 37*10
	ex 0304 10 39	0304 10 39*20
	ex 0304 20 37	0304 20 37*10
17.0023	ex 0304 10 39	0304 10 39*10
		0304 10 39*90
17.0027	ex 0304 20 97	0304 20 97*40
17.0041	ex 0304 20 97	0304 20 97*90

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1991

sobre aceptación recíproca de licencias del personal que ejerce funciones en la aviación civil

(91/670/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la existencia en número suficiente de personal técnico de vuelo debidamente cualificado y en posesión de las licencias pertinentes resulta imprescindible para un funcionamiento correcto y seguro de los servicios de transporte aéreo;

Considerando además que la realización del mercado interior para finales de 1992 requiere la existencia de un sistema eficaz de transporte aéreo que facilite la movilidad de personas dentro de la Comunidad;

Considerando que el transporte aéreo es un sector altamente dinámico, en rápida expansión y de un particular carácter internacional; que el equilibrio entre oferta y demanda de personal se puede mantener más eficazmente a nivel comunitario que nacional;

Considerando, por ello, que es fundamental ampliar la política común de transportes en el ámbito de la aviación civil para facilitar la movilidad del personal técnico de vuelo dentro de la Comunidad;

Considerando que los requisitos para la obtención de licencias de personal técnico de vuelo varían entre los Estados miembros;

Considerando que, por el momento, las habilitaciones necesarias para la obtención de licencias aún no están establecidas a nivel comunitario; que, por lo tanto, los Estados miembros conservan la posibilidad de fijar el nivel de habilitación necesario a efectos de garantizar la seguridad de los servicios facilitados por las aeronaves matriculadas dentro de su territorio; que los Estados miembros no deben, sin infringir sus obligaciones dimanantes del Tratado, exigir que un nacional de otro Estado miembro obtenga dichas habilitaciones, que, en general, se determinan únicamente en función de sus propios sistemas nacionales de formación, mientras que la persona interesada ya ha adquirido dichas habilitaciones en otro Estado miembro;

Considerando que es conveniente establecer un procedimiento comunitario de aceptación de licencias y habilitaciones del personal técnico de vuelo con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado y garantizar la movilidad de dicho personal;

⁽¹⁾ DO nº C 10 de 16. 1. 1990, p. 12, y DO nº C 175 de 6. 7. 1991, p. 14.

⁽²⁾ DO nº C 284 de 12. 11. 1990, p. 198.

⁽³⁾ DO nº C 124 de 21. 5. 1990, p. 18.

Considerando que, en lo que a pilotos se refiere, puede ya establecerse en todos Estados miembros el reconocimiento de licencias;

Considerando que, si para obtener la autorización de pilotar una aeronave matriculada en un Estado miembro distinto de aquel en el que hayan obtenido su título los pilotos profesionales deben superar pruebas adicionales, resulta conveniente que se les ofrezca lo antes posible la posibilidad de realizar las pruebas en cuestión;

Considerando que las posibilidades de formación no siempre están en todos los Estados miembros a la altura de la demanda y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Tratado, los Estados miembros deberán admitir a los nacionales de otros Estados miembros a sus centros de formación públicos y privados y a los exámenes de aptitud profesional, sin practicar discriminaciones;

Considerando que, para lograr el reconocimiento completo y recíproco de las licencias, el Consejo adoptará, teniendo en cuenta la marcha de los trabajos de las organizaciones internacionales, antes del 1 de enero de 1993, a propuesta de la Comisión que deberá presentarse antes del 1 de julio de 1992, medidas que establezcan requisitos armonizados en materia de licencias y programas de formación, y que todos los Estados miembros reconocerán cualquier licencia que responda a dichos requisitos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a los procedimientos de aceptación recíproca de licencias expedidas por los Estados miembros al personal técnico de vuelo de la aviación civil.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «licencia»: todo documento válido, expedido por un Estado miembro, por el que se autoriza a su titular a ejercer funciones a bordo de una aeronave civil matriculada en un Estado miembro, en calidad de personal técnico de vuelo. Esta definición incluye también las habilitaciones asociadas a dicho documento;
- b) «habilitación»: la anotación que figure en una licencia, o que sea objeto de documento asociado, y que establezca condiciones especiales, atribuciones o limitaciones referentes a la licencia;
- c) «aceptación de licencias»: cualquier forma de reconocimiento o convalidación por un Estado miembro de una licencia expedida por otro Estado miembro, así como de las atribuciones y anotaciones asociadas. La aceptación, que podrá llevarse a cabo a través de la expedición de una licencia nacional, no deberá ser de una duración que sobrepase el período de validez de la licencia de origen;
- d) «reconocimiento»: el permiso para utilizar en una aeronave matriculada en un Estado miembro una licencia expedida en otro Estado miembro, de conformidad con sus atribuciones;
- e) «convalidación»: la declaración expresa hecha por un estado miembro según la cual una licencia expedida en otro Estado miembro puede utilizarse como una licencia expedida por él mismo;
- f) «personal técnico de vuelo»: toda persona que posea una licencia y esté encargada de ejercer funciones esenciales para la conducción de la aeronave durante el tiempo de vuelo. Esta definición se aplicará a los pilotos, navegantes y mecánicos de a bordo.

Artículo 3

1. Los Estados miembros deberán aceptar, sin retrasos injustificados ni pruebas adicionales, cualquier licencia expedida por otro Estado miembro, así como todas las atribuciones y anotaciones asociadas.

2. Cualquier titular de una licencia de piloto privado expedida por un Estado miembro está autorizado a pilotar aeronaves matriculadas en otro Estado miembro. Este reconocimiento se limitará al ejercicio de las atribuciones del titular de una licencia de piloto privado y de las habilitaciones asociadas para vuelos visuales efectuados únicamente de día y en aeronaves certificadas para un solo piloto.

Artículo 4

1. El apartado 1 del artículo 3 se aplicará en caso de que una licencia, expedida por un Estado miembro y cuya aceptación se solicite a otro Estado miembro, se base en requisitos equivalentes a los del Estado miembro de acogida. A fin de permitir a las administraciones competentes evaluar la equivalencia de las licencias expedidas por los demás Estados miembros, la Comisión establecerá, y transmitirá a todos los Estados miembros, antes del 1 de enero de 1992, una comparación de los requisitos exigidos en cada Estado miembro para la expedición de las licencias que se refieran a las mismas funciones.

2. a) Cualquier Estado miembro podrá solicitar a la Comisión un dictamen relativo a la equivalencia de una licencia que le sea presentada para su aceptación dentro de un plazo de tres semanas a partir de la recepción de dicha solicitud.

b) La Comisión deberá emitir su dictamen en un plazo de dos meses. El Estado miembro dispondrá entonces de un mes para responder al aspirante.

c) Si el Estado miembro no solicitase el dictamen de la Comisión, estará obligado a dar una respuesta al candidato en un plazo de tres meses.

- d) Los plazos fijados en las letras a), b) y c) se aplicarán a partir del momento en que se disponga de todos los datos necesarios.

3. Si, tras examinar una licencia el Estado miembro al que ha sido sometida para su aceptación, subsistieren dudas razonablemente fundadas en cuanto a la equivalencia de la licencia en cuestión, dicho Estado miembro podrá considerar, no obstante los principios establecidos en el apartado 1 del artículo 3, que son necesarios requisitos y/o pruebas complementarias para permitir la aceptación de la licencia. Se informará de ello por escrito al titular de la licencia, así como al Estado miembro que la haya expedido y a la Comisión. El Estado miembro de acogida ante el cual presente la licencia para su aceptación deberá ofrecer al titular de la misma la posibilidad de realizar una prueba complementaria, lo antes posible y, en cualquier caso, sin discriminación por razón de la nacionalidad.

4. Cuando el solicitante haya satisfecho los requisitos y/o pruebas complementarias contemplados en el apartado 3, el Estado miembro interesado deberá aceptar de inmediato la licencia en cuestión.

5. Sin embargo, por lo que respecta a las licencias de piloto y no obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 4, los Estados miembros aceptarán toda licencia expedida con arreglo a los requisitos del Anexo 1 del Convenio de Chicago, cuando su titular haya satisfecho los requisitos especiales de convalidación que establece el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 5

Los Estados miembros deberán garantizar que los nacionales de otros Estados miembros sean admitidos en los centros de formación públicos y privados y a los exámenes y procedimientos nacionales para la obtención de las licencias en las mismas condiciones que sus propios nacionales.

Artículo 6

Cuando un Estado miembro expida una licencia con base en otra licencia, o elemento constitutivo de una licencia, expedida por un país tercero, deberá dejarse constancia de ello en la misma. Los demás Estados miembros no estarán obligados a aceptar dicha licencia o elemento constitutivo de licencia.

Artículo 7

1. Previa consulta a la Comisión, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de junio de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

4. Los Estados miembros se asistirá mutuamente en la aplicación de la presente Directiva y, si fuese necesario, intercambiarán la información relativa a las licencias que hayan aceptado por equivalencia.

5. Los datos de carácter confidencial que se obtengan en aplicación de la presente Directiva estarán protegidos por el secreto profesional.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

H. MAIJ WEGGEN

ANEXO
Procedimiento especial de convalidación

Requisitos especiales de convalidación					
Función	Licencia	Requisitos médicos	Edad	Experiencia	Pruebas de aptitud: (*) — control de conocimientos sobre los requisitos establecidos por el Estado miembro de acogida relativos al ámbito de aplicación del Anexo 6 del Convenio de Chicago, en una lengua nacional del Estado del que se solicita la convalidación o en inglés, a elección del aspirante; — prueba de vuelo, que comprenda la habilitación de vuelo por instrumentos, en vuelo o simulador (las modalidades de estas pruebas se especifican caso por caso en la columna correspondiente).
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1. Transporte aéreo comercial efectuado en aviones certificados FAR 25/JAR 25					
a) <i>Piloto al mando</i>	a) Piloto de transporte de líneas aéreas	a) Certificado médico de clase 1 sin restricción	a) 21-60	a) 1 500 horas de vuelo como piloto al mando en aviones FAR 25/JAR 25	a) Prueba de vuelo que incluya IFR en vuelo o simulador
b) <i>Copiloto</i>	b) Piloto de transporte de líneas aéreas	b) Certificado médico de clase 1 sin restricción	b) 21-60	b) 1 500 horas de vuelo en aviones FAR 25/JAR 25	b) Prueba de vuelo que incluya IFR en vuelo o simulador
2. Transporte aéreo comercial efectuado en aviones no certificados como FAR 25/JAR 25					
a) <i>Piloto al mando</i>	a) Piloto comercial (con IFR)	a) Certificado médico de clase 1 sin restricción	a) 21-60	a) 1 000 horas de vuelo en aviones como piloto al mando en transporte aéreo comercial después de obtener la IFR	a) Prueba de vuelo que incluya IFR en vuelo o simulador
b) <i>Copiloto</i>	b) Piloto comercial (con IFR)	b) Certificado médico de clase 1 sin restricción	b) 21-60	b) 1 000 horas de vuelo en aviones en transporte aéreo comercial	b) Prueba de vuelo que incluya IFR en vuelo o simulador

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
3. a) Ejercicio de funciones aéreas en aviones (excepto vuelo de instrucción)	a) Piloto comercial	a) Certificado médico de clase 1 sin restricción	a) 21-60	a) 700 horas de vuelo como piloto al mando en aviones convencionales, incluidas 200 horas de práctica en las funciones para las que se solicita convalidación; 50 de éstas deberán haber transcurrido en los 12 meses anteriores	a) Vuelo de comprobación (en las funciones de que se trate)
3. b) Ejercicio de funciones aéreas en helicópteros (excepto vuelos de instrucción y operaciones en el mar)	b) Piloto de helicópteros	b) Certificado médico de clase 1 sin restricción	b) 21-60	b) Ídem que lo anterior, pero sustituir «aviones» por «helicópteros»	b) Vuelo de comprobación (en las funciones de que se trate)
4. Transporte aéreo comercial u operaciones con helicópteros en el mar					
a) <i>Piloto al mando</i>	a) Piloto de helicóptero (IFR si así se exigiera)	a) Certificado médico de clase 1 sin restricción	a) 21-60	a) 1 500 horas de vuelo como piloto al mando en operaciones similares a las de la convalidación solicitada. En caso de que se requiriese la IFR, 500 horas de experiencia de vuelo desde la obtención de la habilitación	a) Prueba de vuelo por instrumentos (en vuelo o simulador)
b) <i>Copiloto</i>	b) Piloto de helicóptero (IFR si así se exigiera)	b) Certificado médico de clase 1 sin restricción	b) 21-60	b) 1 500 horas de vuelo en operaciones similares a las de la convalidación solicitada. En caso de que se requiriese la IFR, 500 horas de experiencia de vuelo desde la obtención de la habilitación	b) Prueba de vuelo por instrumentos (en vuelo o simulador)

IR = Instrument rating

(*) La posibilidad de someterse al control, a la prueba citados se ofrecerá al candidato lo antes posible.
«Aviones convencionales» significa aviones distintos de los certificados como JAR 25 y las aeronaves ultraligeras.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1991

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el uso obligatorio de cinturones de seguridad en vehículos de menos de 3,5 toneladas

(91/671CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que las legislaciones nacionales sobre el uso obligatorio de los cinturones de seguridad difieren mucho entre sí según los Estados miembros y que, por consiguiente, conviene armonizar sus modalidades;

Considerando que conviene armonizar la obligación del uso del cinturón de seguridad en los vehículos de menos de 3,5 toneladas, con el fin de garantizar a los usuarios de la carretera mayor seguridad;

Considerando que las Directivas 76/115/CEE ⁽⁴⁾ y 77/541/CEE ⁽⁵⁾ se refieren a los requisitos técnicos que deben cumplir los vehículos de motor en relación con los cinturones de seguridad, pero no al uso de los cinturones de seguridad;Considerando que, en la Resolución de 19 de diciembre de 1984 ⁽⁶⁾, el Consejo y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, se comprometieron a adoptar sin demora medidas de seguridad vial e invitaron a la Comisión a presentar propuestas;Considerando que las resoluciones del Parlamento Europeo sobre seguridad vial ⁽⁷⁾ han recomendado el uso obligatorio de cinturones de seguridad para todos los pasajeros, incluidos los niños, en toda la red viaria y tanto en los asientos delanteros como en los traseros (excepto en los vehículos de transporte público);

Considerando que conviene estipular el uso obligatorio de sistemas de sujeción para niños en los asientos equipados con cinturón de seguridad;

Considerando que, en espera de normas comunitarias armonizadas en lo que respecta a los sistemas de sujeción para niños, el conjunto de los Estados miembros debe reconocer las normas que corresponden a las exigencias nacionales de los Estados miembros;

Considerando que los estudios han puesto de manifiesto que los asientos traseros son casi tan peligrosos como los delanteros para los pasajeros sin cinturón de seguridad; que los ocupantes de los asientos traseros, cuando van sin cinturón de seguridad, aumentan los riesgos de lesiones para los pasajeros de los asientos delanteros y que podría reducirse el número de víctimas si el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros fuera obligatorio;

Considerando que la fecha de entrada en vigor de las medidas a que se refiere la presente Directiva debería fijarse de modo que permitiera la elaboración de las disposiciones necesarias para su aplicación, en especial en los Estados miembros que no cuentan todavía con disposiciones al respecto,

⁽¹⁾ DO nº C 298 de 23. 11. 1988, p. 8 y
DO nº C 308 de 8. 12. 1990, p. 11.

⁽²⁾ DO nº C 96 de 17. 4. 1989, p. 220, y
DO nº C 240 de 16. 9. 1991, p. 74.

⁽³⁾ DO nº C 159 de 26. 6. 1989, p. 52, y
DO nº C 159 de 17. 6. 1991, p. 56.

⁽⁴⁾ Directiva 76/115/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los anclajes de los cinturones de seguridad para los vehículos de motor (DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 6), cuya última modificación la constituye la Directiva 90/629/CEE (DO nº L 341 de 6. 12. 1990, p. 14).

⁽⁵⁾ Directiva 77/541/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los cinturones de seguridad y los sistemas de retención de los vehículos de motor (DO nº L 220 de 29. 8. 1977, p. 95), cuya última modificación la constituye la Directiva 90/628/CEE (DO nº L 341 de 6. 12. 1990, p. 1).

⁽⁶⁾ DO nº C 341 de 21. 12. 1984, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº C 104 de 16. 4. 1984, p. 38, y
DO nº C 68 de 24. 3. 1986, p. 35.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a todo vehículo de motor de las categorías M₁, M₂ (con excepción de los asientos traseros y con excepción de los vehículos de un peso máximo admisible superior a 3,5 toneladas y de los que dispongan de plazas especialmente concebidas para acoger pasajeros de pie) y N₁ (con excepción de los asientos traseros), tal y como se definen en el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE ⁽¹⁾, destinado a circular en carretera, con un mínimo de cuatro ruedas y una velocidad máxima por construcción superior a 25 kilómetros por hora.

2. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. «cinturón de seguridad» o «cinturón»: un conjunto de correas con hebilla de cierre, dispositivos de ajuste y piezas de fijación, que pueda anclarse en el interior de un vehículo y esté diseñado de manera que, al limitar las posibilidades de movimiento del cuerpo del usuario, reduzca el riesgo de que éste sufra heridas en caso de colisión o de deceleración brusca del vehículo. Para designar dicho conjunto se empleará en general el término «conjunto»; dicho término englobará también todo dispositivo de absorción de energía o de retracción del cinturón;
2. «sistema de retención»: un sistema resultante de la combinación de un asiento fijado a la estructura del vehículo por medios adecuados y de un cinturón de seguridad en el que uno al menos de sus puntos de anclaje esté fijado a la estructura del asiento;
3. «asiento»: una estructura que forma o no parte íntegramente de la estructura del vehículo, incluida su tapicería, y que ofrece una plaza sentada para un adulto. El término «asiento» significa tanto un asiento individual como la parte de un asiento corrido que corresponda a una plaza sentada.

Artículo 2

Los Estados miembros velarán para que el conductor y los pasajeros que ocupen los asientos de los vehículos en circulación a que se hace referencia en el artículo 1 utilicen cinturones de seguridad o estén sujetos por un sistema de sujeción homologado siempre y cuando los asientos que ocupen dispongan de ellos. Los ocupantes de los asientos traseros deberán utilizar preferentemente los asientos equipados con cinturones.

Los Estados miembros velarán para que en dichos vehículos los niños menores de doce años cuya estatura no alcance los 150 centímetros y que ocupen los asientos equipados con cinturones estén sujetos por un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso. Los citados asientos deberán utilizarse prioritariamente.

El uso de un sistema de sujeción homologado por la autoridad competente de un Estado miembro será autorizado por los demás Estados miembros.

Artículo 3

Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán también a los conductores y pasajeros de vehículos en circulación en la Comunidad que estén matriculados en un país tercero.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2, los Estados miembros podrán permitir en su territorio que los niños de tres años o más que ocupen los asientos mencionados en el artículo 1 estén sujetos por un cinturón de seguridad u otro sistema de sujeción homologado para adultos.

2. Los Estados miembros podrán asimismo permitir en su territorio que, en circunstancias definidas en sus legislaciones nacionales, los niños de menos de tres años que ocupen los asientos traseros no estén sujetos por un sistema de sujeción adaptado a su talla y a su peso cuando dichos niños son transportados en un vehículo en el que no se disponga de tal sistema.

Artículo 5

Quedarán exentas de las obligaciones contempladas en el artículo 2 las personas provistas de un certificado médico de exención por razones médicas graves expedido por las autoridades competentes. Todo certificado de este tipo expedido por la autoridad competente de un Estado miembro será válido en cualquiera de los Estados miembros; en el certificado médico deberá constar su período de validez; dicho certificado deberá exhibirse cuando lo requiera un agente cualificado conforme a las disposiciones al respecto en vigor en cada Estado miembro. Deberá llevar el siguiente símbolo:



Artículo 6

Los Estados miembros podrán conceder, previo dictamen conforme de la Comisión, otras exenciones, además de las recogidas en el artículo 5, destinadas a:

⁽¹⁾ Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques (DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1), cuya última modificación la constituye la Directiva 87/403/CEE (DO nº L 220 de 8. 8. 1987, p. 44).

- tomar en consideración condiciones físicas particulares, o circunstancias particulares de duración limitada,
- permitir un ejercicio eficaz de determinadas actividades profesionales,
- garantizar el buen funcionamiento de las actividades relacionadas con servicios de orden público, de seguridad o de urgencia.

Artículo 7

Antes del día 1 de agosto de 1994, la Comisión presentará un informe relativo a la aplicación de la presente Directiva, en particular, con el fin de considerar la posibilidad de reforzar las medidas dirigidas a lograr una mayor seguridad y la necesidad de una mayor armonización. Cuando proceda, el informe incluirá propuestas. El Consejo decidirá por mayoría cualificada sobre dichas propuestas en el plazo más breve posible.

Artículo 8

1. Previa consulta a la Comisión, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y

administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, antes del 1 de enero de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

H. MAIJ-WEGGEN

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1991

sobre el reconocimiento recíproco de los títulos nacionales de patrón de embarcaciones de transporte de mercancías y pasajeros en navegación interior

(91/672/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que es conveniente encaminarse hacia el establecimiento de disposiciones comunes relativas a la conducción de embarcaciones de navegación interior en las vías navegables interiores de la Comunidad;

Considerando que para fomentar la libre navegación en las vías navegables interiores de la Comunidad, conviene establecer, como primera medida, el reconocimiento recíproco de los títulos nacionales de patrón de embarcación de transporte de mercancías y pasajeros en navegación interior;

Considerando que la navegación por determinadas vías navegables interiores puede exigir el cumplimiento de requisitos adicionales sobre conocimiento de situaciones locales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, los títulos nacionales de patrón de embarcación para el transporte de mercancías y pasajeros en navegación interior mencionados en el Anexo I se clasifican de la forma siguiente:

Grupo A: los títulos de patrón de embarcación válidos para las vías navegables de carácter marítimo mencionadas en el Anexo II.

Grupo B: los títulos de patrón de embarcación válidos para las otras vías navegables de la Comunidad, con exclusión del Lek, del Waal y del Rin.

Artículo 2

Salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 3, el título de patrón para la navegación en el Rin, expedido con arreglo al Convenio revisado para la navegación en el Rin, será válido para todas las vías navegables de la Comunidad.

Artículo 3

1. Los Estados miembros reconocerán la validez, para la navegación en las vías navegables de carácter marítimo mencionadas en el Anexo II, de los títulos de patrón en vigor que pertenezcan al grupo A del Anexo I, concediéndoles el mismo valor que a los títulos que ellos mismos expidan.

2. Los Estados miembros se reconocerán recíprocamente los títulos de patrón vigentes que pertenezcan al grupo B del Anexo I como válidos para la navegación en sus vías navegables interiores, a excepción de aquellas en que sea necesario el título de patrón para la navegación en el Rin o que figuren en el Anexo II, concediéndoles el mismo valor que a los títulos que ellos mismos expidan.

3. El reconocimiento por parte de un Estado miembro de un título de patrón perteneciente al grupo A o B del Anexo I podrá supeditarse a las mismas condiciones en materia de edad mínima que se exijan en ese Estado miembro para la expedición de un título de patrón del mismo grupo.

4. El reconocimiento por parte de un Estado miembro de un título de patrón podrá limitarse a las mismas categorías de embarcaciones para las que sea válido ese título en el Estado miembro de expedición.

5. Un Estado miembro podrá exigir, sin perjuicio de una consulta a la Comisión y a otros Estados miembros, que, para la navegación en determinadas vías navegables, distintas de las vías navegables de carácter marítimo que se mencionan en el Anexo II, los patrones de otros Estados miembros cumplan exigencias adicionales relativas al conocimiento de la situación local equivalentes a las que impone ese Estado a sus patrones.

6. La presente Directiva no obstará para que un Estado miembro exija conocimientos adicionales para la navegación en embarcaciones que transporten materias peligrosas por su territorio.

Los Estados miembros reconocerán el título expedido según las normas del marginal 10170 del ADN R como prueba de esos conocimientos.

⁽¹⁾ DO nº C 120 de 7. 5. 1988, p. 7.

⁽²⁾ DO nº C 12 de 16. 1. 1989, p. 41.

⁽³⁾ DO nº C 318 de 12. 12. 1988, p. 18.

Artículo 4

En caso de necesidad, la Comisión tomará las iniciativas pertinentes con vistas a la adaptación de la lista de títulos que figura en el Anexo I según el procedimiento definido en el artículo 7.

Artículo 5

El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada, a más tardar, el 31 de diciembre de 1994, sobre las disposiciones comunes relativas a la navegación interior de buques de transporte de mercancías y pasajeros, basándose en una propuesta de la Comisión que se presentará a más tardar el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1993. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 7

1. Para la puesta por obra de lo dispuesto en el artículo 4, la Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de modificación del Anexo I. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión decidirá la modificación del Anexo I cuando ésta sea conforme al dictamen del Comité.

Cuando la modificación contemplada no sea conforme al dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses tras la presentación de la propuesta al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará la modificación propuesta.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

H. MAIJ-WEGGEN

ANEXO I

LISTA DE TÍTULOS DE NAVEGACIÓN NACIONALES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y PASAJEROS EN NAVEGACIÓN INTERIOR (ARTÍCULO 1 DE LA DIRECTIVA)

GRUPO A: Títulos de navegación válidos para vías navegables de carácter marítimo mencionados en el Anexo II

Reino de Bélgica

- «Brevet de conduite A» (arrêté royal nº ... du ...)/
«Vaarbrevet A» (Koninklijk Besluit nr. ... van ...).

República Federal de Alemania

- «Schifferpatent» con validez complementaria para las «Seeschiffsstraßen» (Binnenschifferpatentverordnung de 7 de diciembre de 1981).

República Francesa

- «Certificat général de capacité de catégorie A» con el sello que precisa que el título es válida para las vías del grupo A [segunda zona de navegación conforme a la Directiva 82/714/CEE ⁽¹⁾] (décret de 23 de julio de 1991, Journal officiel de 28 de julio de 1991);
- «Certificats spéciaux de capacité», con el sello que precisa que el título es válido para las vías dle Grupo A (segunda zona de navegación conforme a la Directiva 82/714/CEE) (décret de 23 de julio de 1991, Journal officiel de 28 de julio de 1991).

Reino de los Países Bajos

- «Groot Vaarbewijs II» (Binnenschepenwet, Staatsblad 1981, nr. 678).

GRUPO B: Certificados de navegación válidos para las demás vías navegables de la Comunidad, a excepción del Rin, e incluidos el Lek y el Waal

Reino de Bélgica

- «Brevet de conduite B» (arrêté royal nº ... du ...)/
«Vaarbrevet B» (Koninklijk Besluit nr. ... van ...).

República Federal de Alemania

- «Schifferpatent» (Binnenschifferpatentverordnung de 7 de diciembre de 1981).

República Francesa

- «Certificat général de capacité de catégorie A» sin el sello que precisa que el título es válido para las vías del grupo A (segunda de navegación conforme a la Directiva 82/714/CEE) (décret de 23 de julio de 1991, Journal officiel de 28 de julio de 1991);
- «Certificats spéciaux de capacité» sin el sello que precisa que el título es válido para las vías del grupo A (segunda zona de navegación conforme a la Directiva 82/714/CEE) (décret de 23 de julio de 1991, Journal officiel de 28 de julio de 1991).

Reino de los Países Bajos

- «Groot Vaarbewijs I» (Binnenschepenwet, Staatsblad 1981, nr. 678).

(1) DO nº L 301 de 28. 10. 1982, p. 1.

ANEXO II

**LISTA DE VÍAS NAVEGABLES DE CARÁCTER MARÍTIMO
(ARTÍCULO 2 DE LA DIRECTIVA)**

Reino de Bélgica

Escalda marítimo.

República Federal de Alemania

Zona 1 y Zona 2 del Anexo I de la Directiva 82/714/CEE.

Reino de los Países Bajos

Dollard, Eems, Waddenzee, IJsselmeer, Escalda oriental y Escalda occidental.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1991

por la que se modifica la Directiva 69/169/CEE en lo que respecta a la prórroga y modificación de las excepciones concedidas a Dinamarca e Irlanda en materia de franquicias para los viajeros

(91/673/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que el Reino de Dinamarca e Irlanda se hallan favorecidos, hasta el 31 de diciembre de 1991, con una excepción a la Directiva 69/169/CEE ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/191/CEE ⁽⁴⁾, en lo que se refiere a la aplicación de los niveles generales de franquicias;

Considerando que dichas excepciones deben examinarse en el marco del artículo 8 A del Tratado que define el mercado interior como un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada y prevé que dicho mercado se establecerá progresivamente en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992,

Considerando que el cese inmediato de dichas excepciones podría implicar dificultades económicas para el Reino de Dinamarca e Irlanda y que, por consiguiente, conviene prorrogarlas con algunas modificaciones en lo que se refiere a Irlanda, hasta el 31 de diciembre de 1992.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 69/169/CEE queda modificada como sigue:

1. en la letra b) del apartado 1 del artículo 7 *ter* el importe de «95 ecus» se sustituye por «150 ecus»;
2. en el artículo 7 *quater*, la fecha de «31 de diciembre de 1991» se sustituye por «31 de diciembre de 1992»;

3. el artículo 7 *quinquies* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7 *quinquies*

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 y dentro del límite fijado en dicho artículo, Irlanda estará autorizada hasta el 31 de diciembre de 1992 para aplicar un límite cuantitativo de treinta litros de cerveza a todos los viajeros con destino a Irlanda.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, en el apartado 1 del artículo 4 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 7 *ter*, Irlanda estará autorizada hasta el 31 de diciembre de 1992 para aplicar los siguientes límites para la importación de las mercancías en cuestión por viajeros de Irlanda después de haber permanecido menos de veinticuatro horas fuera de Irlanda:

- a) para los viajeros procedentes de la Comunidad, 175 ecus, sin que el valor unitario pueda exceder de 110 ecus;
- b) para las cervezas, 15 litros.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1992.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1991.

Por el Consejo
El Presidente
P. DANKERT

(1) Dictamen emitido el 10 de diciembre de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(2) Dictamen emitido el 17 de diciembre de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO nº L 133 de 4. 6. 1969, p. 6.

(4) DO nº L 94 de 16. 4. 1991, p. 24.